cha, Presidente de la República, en virtud de la facultad que me confiere el inciso 14 del artículo 49 de la Constitución,

Declaro el estado de guerra entre la República Dominicana y el Reino de Italia.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República, siendo las diez horas y treinta minutos de la noche, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98 de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que autoriza una emisión de $280.000.00 de la moneda nacional y que permite por tiempo limitado la circulación de algunos tipos de moneda del cuño de los Estados Unidos de América.— G. O. Nº 5679, del 13 de Diciembre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 635.

CONSIDERANDO, que como consecuencia del auge experimentado por los negocios y operaciones comerciales en la República, la cantidad de moneda nacional legalmente emitida hasta la fecha, es insuficiente para cubrir las necesidades del país;

CONSIDERANDO, que procede en consecuencia la autorización de una nueva emisión de moneda dominicana;

CONSIDERANDO, que es de buena previsión permitir la circulación por tiempo limitado, de algunos tipos de moneda del cuño de los Estados Unidos de América, hasta tanto sea recibida por el Gobierno Dominicano la nueva emisión que por la presente se autoriza,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de doscientos ochenta mil pesos ($-280.000.00) de la moneda nacional instituída por la Ley Nº 1259, de fecha 21 de febrero de 1937, distrubuyéndose dicha acuñación en las siguientes cantidades y denominaciones;

SETENTA MIL PESOS ($ 70.000.00) en doscientas ochenta mil monedas de veinticinco centavos,

CIEN MIL PESOS ($ 100.000.00) en un millón de monedas de diez centavos,

CIEN MIL PESOS ($ 100.000.00) en dos millones de monedas de cinco centavos,

DIEZ MIL PESOS ($ 10.000.00) en un millón de monedas de un centavo.

Artículo 2.— Las disposiciones conferidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9; 10; 12; 13; y 14 de la Ley Nº 1259; de fecha 21 de febrero de 1937, se aplicarán a la moneda que sea acuñada de conformidad con la presente ley.

Artículo 3.— Se autoriza al Poder Ejecutivo a permitir la circulación en la República, de moneda del cuño de los Estados Unidos de América de los tipos de cinco, diez y veinticinco centavos de dollar, hasta tanto el Gobierno Dominicano reciba y ponga en circulación las monedas nacionales cuya emisión es autorizaad por la presente ley.

Artículo 4.— Los Bancos legalmente establecidos en el país podrán importar las monedas norteamericanas, de los tipos indicados en el artículo anterior, en las cantidades que fueran necesarias, previo permiso del Poder Ejecutivo.

Artículo 5.— Tan pronto como hayan sido puestas en circulación las monedas nacionales acuñadas de conformidad con la presente ley, serán retiradas y canjeadas a la par, todas las monedas norteamericanas de los tipos indicados en el artículo 3.

Artículo 6.— El Poder Ejecutivo señalará el plazo en que haya de procederse al retiro y canje de dichas monedas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Arturo Logroño,
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que sustituye la Ley Nº 314, del 26 de julio de 1940, sobre transcripción obligatoria de actos entre vivos traslativos de propiedad inmobiliaria.— G. O. Nº 5680, del 17 de Diciembre de 1941..

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 637.

Art. 1.— Se deciara de utilidad pública la transcripción obligatoria de todos los actos entre vivos traslativos de propiedad inmobiliaria.

Art. 2.— La formalidad de la transcripción no será obligatoria para los siguientes actos:

a) Para los actos registrados o que sean relativos a terre-